

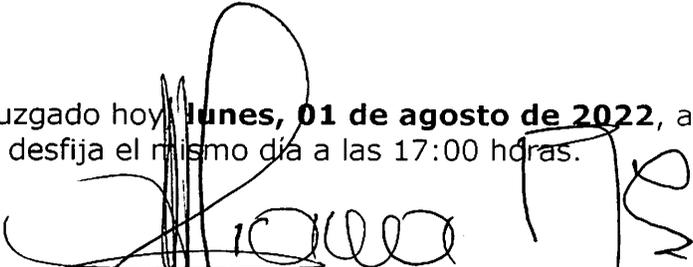


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

**ESTADOS CIVILES 2022 – 095**

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	<u>2015-00014</u>	MARIO DE JESÚS ALVAREZ	JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO	<b>RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN</b>	29-07-2022
PERTENENCIA	<u>2017-00095</u>	MARGARITA MARÍA PEREZ PALACIO	SABINO ANTONIO BARRERA MURILLO Y OTROS	<b>RECHAZA NULIDAD DE PLANO</b>	29-07-2022
EJECUTIVO	<u>2019-00014</u>	JAIME A. ECHEVERRI ACEVEDO	JESÚS MARIA CORREA AGUDELO	<b>RESUELVE REPOSICIÓN</b>	29-07-2022
PERTENENCIA	<u>2019-00031</u>	GUILLERMO LEÓN ECHEVERRY ECHEVERRY	MARÍA ELENA ECHEVERRY ECHEVERRY Y OTROS	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL</b>	29-07-2022
VERBAL – NULIDAD	<u>2019-00154</u>	JOSE A. ALZATE GALLEGO	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO Y OTROS	<b>RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR</b>	29-07-2022
EJECUTIVO	<u>2020-00168</u>	ANGEL ANTONIO GÓMEZ SALDARRIAGA	JULIAN ARBEY BARRERA LOPERA	<b>DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>	29-07-2022
EJECUTIVO	<u>2021-00127</u>	ANGEL ANTONIO GÓMEZ SALDARRIAGA	JULIAN ARBEY BARRERA LOPERA	<b>DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>	29-07-2022
PERTENENCIA	<u>2021-00240</u>	ALONSO DE JESÚS ZAPATA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ZAPATA	<b>INCORPORA CONTESTACION DEMANDA</b>	29-07-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy **lunes, 01 de agosto de 2022**, a las 08:00 horas se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

  
**ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ**  
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós  
(2022)

PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2015-00014</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.045.107.399) JANETH ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.045.107.398) YARLEDY ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.037.578.327)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PEREZ PALACIO
DEMANDADO	JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 332
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada LINA MARCELA GIL GIL, apodera judicial del señor JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, en contra del auto proferido por este Despacho el día 17 de mayo hogaño, por medio del cual se ordenó una medida innominada sobre el bien inmueble objeto de pretensiones.

*Manifiesta la recurrente (Fol. 402 del expediente físico):*

"...Dicha decisión, viola las garantías procesales del demandado, como quiera que el Despacho no tuvo en cuenta siquiera la solicitud elevada por el demandado el pasado 17 de mayo de 2022, donde, con base en el inciso final del literal b) del artículo 590 del C.G.P, pidió al Despacho disponer la caución necesaria, por parte del demandado, para evitar que se materialicen las cautelas, indicando su cuantía y el plazo en que debe constituirse...

De tal manera que, el demandado considera que se le están violando las garantías procesales y el debido proceso, pues el Despacho no ha incorporado al expediente sus memoriales y tampoco ha tenido en cuenta el allanamiento que hizo el demandado a fin de prestar la caución necesaria para evitar que se materialicen las medidas cautelares, tal como lo autoriza el inciso final del literal b) del artículo 590 del C.G.P.

Adicionalmente, se echa de menos algún pronunciamiento del Juez, respecto a la falta de competencia, en razón de la cuantía, que desde la contestación de la demanda inicial, ha reprochado el demandado. En el presente proceso, de acuerdo a los avalúos catastrales de los predios sirvientes, sumados equivalen a un monto superior a 150 S.M.M.L.V, por lo tanto, a la luz del artículo 20 numeral 1º C.G.P, este proceso de servidumbre es de mayor cuantía y esa es una razón adicional para levantar la medida cautelar, puesto que se trata de una medida que no ha sido establecida por el Juez competente. (ver fichas catastrales de los predios sirvientes, donde aparece el respectivo avalúo catastral de cada uno de estos. Dicho avalúo está desactualizado porque data del año 2021, y aún así, los valores catastrales sumados equivalen a un monto superior a 150 S.M.M.L.V.)

En la misma línea de irregularidades, se tiene que el Despacho fijó una caución a favor del demandado, para la práctica de las cautelares, por un valor de \$2.500.000, el cual no se compadece con el valor comercial del inmueble afectado identificado con Matricula Inmobiliaria 038-1459.

El valor comercial de dicho inmueble fue tasado por la parte demandante en la suma de \$1.192.132, sin embargo, dicho avalúo no tuvo en cuenta que, según certificación oficial del USO DEL SUELO, emitido por la Oficina de Planeación del Municipio de Yolombó, para el inmueble con Matricula Inmobiliaria 038-1459, a dicho inmueble le es permitido urbanísticamente los siguientes usos, lo cual permite sostener, que dicho inmueble tiene un valor comercial muy superior a los \$5.000.000.000 como se demostrará al interior del proceso con un informe valuatorio pericial especializado, que se adjuntará en la contestación de la reforma a la demanda..”

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Surtido el respectivo traslado del recurso interpuesto, la parte demandante no se pronunció al respecto.

Así las cosas, tenemos que son varios los puntos de reproche de la apoderada recurrente como pasará a verse:

1. En su sentir la medida cautelar solicitada resulta lesiva de las garantías procesales del demandado, si se toma en cuenta que desde la misma contestación de la demandada, el demandado ha controvertido la "causa petendi" que expone el apoderado de los demandantes, sobre la explotación o destinación agropecuaria del predio dominante, pues sostiene, que contrario a lo manifestado por los actores, la destinación de dicho inmueble es de recreo, ocio y esparcimiento.

Sostiene que precisamente la destinación económica agropecuaria del predio dominante, fundamento de la servidumbre es la "causa" de la demanda, que el demandado controvierte y que sólo podrá verificarse en la etapa probatoria, especialmente en la práctica de la inspección judicial, con la asistencia de peritos. Por lo tanto, apenas está por probarse si en el predio dominante, se ejercen labores de cría de ganados o actividades agrícolas que eventualmente pudieran ver restringidas, o si por el contrario, tan sólo ha sido utilizado para recreo, ocio y esparcimiento, tal como lo sostiene la parte pasiva.

2. El Despacho no tuvo en cuenta el allanamiento del demandado a prestar caución con el fin de evitar que se materialice medidas cautelares tal y como lo autoriza el inciso final del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso.
3. No se ha obtenido un pronunciamiento de Juez frente a la falta de competencia para conocer del presente asunto en atención a los avalúos catastrales actualizados allegados y en esa misma línea se fijó una caución mucho menor al valor del avalúo catastral del inmueble.

Para resolver las peticiones elevadas por la apoderada del señor JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, tenemos que el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, establece:

*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:...*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

En este orden de ideas, considera la togada que este Despacho erro al decretar la medida cautelar innominada solicitada, por cuanto a la fecha no se ha determinado si efectivamente el bien sirviente tiene algún tipo de destinación agropecuaria, pues según las afirmaciones de su cliente y de acuerdo con la contestación de la demanda, dicho inmueble cuenta únicamente con fines de recreo, ocio y esparcimiento; ahora bien, contrario a lo sostenido por en el recurso presentado tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante y en la reforma a la demanda se ha informado que la falta de constitución de la servidumbre solicitada ha dificultado la entrada de abonos y cuidados que son necesarios para el normal manteamiento del predio de acuerdo con su explotación, además informan que el administrador del predio es el padre de los demandantes, una persona de edad avanzada a quien le beneficiaría el acceso al inmueble por el predio de propianda de los demandado.

Así las cosas, considera este Despacho que contrario a lo sostenido por la togada, el artículo 590 en comento, autoriza al juez para al momento de decretar medidas cautelares innominadas, tener en cuenta la apariencia de buen derecho, como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, pues en el presente caso, estamos ante un litigio que data del año 2015, el cual terminó inicialmente con fallo que concedió las pretensiones de la demanda y posterior a ello, ante una recurso extraordinario de revisión se decretó la nulidad de lo actuado.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que precisamente la medida ordenada está concediendo de manera provisional mientras se decide el litigio en comento, con el único fin de evitar posibles perjuicios a la parte demandada,

pues con el paso provisional, se beneficiaría la explotación económica del fundo y el acceso a este.

Ahora, bien, solicita la togada sea fijada una caución con el fin de evitar la consumación de la medida solicitada, sin embargo, encuentra esta Judicatura que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del literal C del artículo 590 en comento, dicha caución solo es procedente cuando se trata de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias y para el caso de estudio, no nos encontramos ante pretensiones de este tipo, pues se trata de un proceso meramente declarativo que en caso de prosperar sus pretensiones, puede dar lugar al pago de una indemnización que por demás será establecida por medio de dictamen pericial, razón por la cual no es posible acceder a su petición.

Por último manifiesta su inconformidad la togada respecto a la falta de pronunciamiento del Despacho de una falta de competencia, expuesta en la contestación de la demandada, ante lo cual tendrá que indicar esta judicatura que en primer lugar, no ha pronunciado hasta el momento frente a lo solicitado en la contestación de la demanda, por cuanto no se ha llegado a la etapa procesal correspondiente para ello y en segundo lugar, ante la insistencia de la recurrente tendrá que informar el Juzgado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso, no es posible en este estadio procesal entrar a variar la competencia para el conocimiento del mismo, por cuanto se trata de una demanda presentada en el año 2015, fecha para la cual los avalúos catastrales allegados dieron cuenta que se trataba de un asunto de menor cuantía y tanto es así, que la demanda fue inicialmente presentada en el Juzgado Promiscuo de Circuito de esta localidad, Despacho que mediante auto del 21 de enero de 2015, declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a este Juzgado y es este momento procesal el que fija la cuantía No. 1 y 7 del artículo 26 del Código General del Proceso y ésta solo podrá variar por reforma a la demanda, demandada de reconvención o acumulación de procesos o demandas (inciso segundo del artículo 27 del C.G.P.) y ninguno de estos presupuestos se cumplen al respecto, pues si bien se dio una reforma a la demanda, esta solo se presentó frente a la integración del polo activo y pasivo de la relación procesal (ver folio. 392).

En atención a lo anterior, necesario será ratificar la decisión atacada a través del recurso horizontal y en su lugar conceder el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el No. 8 del artículo 321 del Código General del Proceso en el efecto suspensivo, para lo cual se ordena por secretaría la remisión del presente expediente de manera digital al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, para que se surta el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR** lo resuelto en el auto del 17 de mayo de 2022, por lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de esta localidad, por secretaría remítase el expediente de forma digital.

Providencia inserta en estado electrónico **095** del **01 de agosto de 2022**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
<b>RADICADO</b>	05890 4089 001- <b>2017-00095</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
<b>DEMANDANTE</b>	MARGARITA MARÍA PÉREZ PALACIO (c.c. 22.228.315)
<b>Apoderado</b>	HERNÁN ABEL ESTRADA MARÍN
<b>DEMANDADO</b>	SABINO ANTONIO BARRERA ESTRADA (C.C. NA)- IGNACIO ARISTIZABAL BARRERA (C.C. 3.666.893)
Interlocutorio	<b>Nro. 331</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA NULIDAD Y DA TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad propuesta por el abogado HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN, apoderado judicial de la parte demandante, no existiendo necesidad de decretar pruebas.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades son taxativas y ellas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en su parágrafo reza: "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este Código establece*"

A su paso el artículo 135 ibídem, en su inciso final establece: "*El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capitulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*"

En el caso de estudio encontramos que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto que dio trámite a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio y de otro lado informa que se podría presentar una nulidad constitucional en lo que tiene ver con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto se ha admitido

un trámite procesal por fuera del tiempo concedido para ello, es decir, de forma extemporánea.

Así las cosas, evaluadas las inconformidades del togado, que en su sentir degenera en nulidad procesal, encontramos que el motivo de su inconformidad no se encuentra enunciada en las causales en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual necesario será RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad, en virtud de lo establecido en el artículo 135 en mención.

Ahora bien, como quiera que del escrito allegado por el abogado HERNAN ABEL ESTRADA MARÍN, solo se dio traslado de la petición de nulidad y siendo necesario resolver el recurso de reposición interpuesto en término en contra del auto del 01 de junio hogaño, por economía procesal y con el fin de respetar el principio de contradicción se corre traslado de dicho recurso a las partes en litis, por el término de tres días, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto. Artículo 318 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** del recurso de reposición a las partes por el término de tres días, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto.

Providencia inserta en estado electrónico **095** del **01 de agosto de 2022**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós  
(2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- <b>2019-00014-00 (favor citar)</b>
DEMANDANTE	JAIMÉ ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO (C.C. 71.173.059)
Apoderado	JESÚS MARÍA PALACIO MUÑOZ
DEMANDADO	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO (C.C. 70.253.527)
Interlocutorio	<b>Nro. 330</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE REPOSICIÓN</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado JESÚS MARÍA PALACIO MUÑOZ, en contra del auto proferido por este Despacho el día 23 de febrero de 2022, por medio del cual se compulsan copias y se toman otras decisiones.

*Manifiesta la recurrente (Fol. 160):*

*"Es de conocimiento de esta agencia judicial según arts. 51 y 52 del C.G.P., de la responsabilidad que conlleva el nombramiento de los auxiliares de la justicia, en el caso que nos ocupa, DARIO LOAIZA ALZATE secuestre del inmueble embargado y secuestrado en el proceso referenciado.*

*Ahora bien, el hecho de que el secuestre haya nombrado un depositario para la custodia del bien OVIED ANTONIO TANGARIFE FIGUEROA y este se haya sustraído de sus obligaciones ante esta agencia judicial, con el agravante de no haber sido autorizada dicha designación por el Despacho, NO exime al secuestre, de responder pecuniariamente por los cánones que por concepto arrendamiento debían estar consignados en la cuenta judicial del Juzgado de Cisneros desde la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. 038-11059, esto es, julio de 2019 y hasta la fecha.*

*En buena hora, este Despacho compulsó copias al ente acusador para la respectiva investigación por presunto fraude a resolución judicial por parte del depositario del inmueble en cuestión OVIED ANTONIO TANGARIFE*

*FIGUEROA, no siendo suficiente esta determinación, en tanto depositario como demandado en la presente causa, pareciera se están burlando de las decisiones de este despacho según el demandante.*

*Por lo expuesto anteriormente y fundamentado en arts. 51 y 52 del C.G.P., se solicita comedidamente a este Juzgado, independiente de las resultas de la investigación por una presunta conducta de fraude a resolución judicial, conminar al SECUESTRE DARIO LOAIZA ALZATE, para que deposite de manera inmediata, los montos de los cánones de arrendamiento aludidos en líneas anteriores y (o) en su defecto se autorice por parte de esta agencia judicial, se paguen dichos emolumentos con el producto económico del remate de inmueble embargado y secuestrado."*

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Ahora bien, revisada la petición del abogado JESÚS MARÍA PALACIO MUÑOZ, encuentra esta Judicatura que la misma no es procedente, pues si se revisa con detenimiento la foliatura del expediente el auxiliar de la justicia DARIO LOAIZA ALZATE, ha venido cumpliendo con la función encomendada, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión y allegando las consignaciones respectivas y en ningún momento la ley procesal ordena o impone al Secuestre que responda por los cánones dejados de cancelar, en este caso por el inmueble secuestrado, pues si hubiese sido su deseo o se tratara de un bien inmueble no explotado económicamente, simplemente conservaba el mismo sin obtener ningún tipo de resarcimiento económico, hasta tanto el demandante hiciera alguna solicitud al respecto para lograr el pago del dinero adeudado.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar requerimiento alguno al señor secuestre.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NUMERAL ÚNICO: RATIFICAR** lo resuelto en el auto del 23 de febrero de 2022, por lo expuesto en los considerandos.

Providencia inserta en estado electrónico **095** del **01 de agosto de 2022**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
<b>INSTANCIA</b>	"ÚNICA"
<b>RADICADO</b>	05890 4089 001- <b>2019-00031</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO LEÓN ECHEVERRI ECHEVERRI
<b>Apoderado</b>	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA
<b>Apoderado</b>	NELSON STEVENS POSADA VÁSQUEZ
<b>Curador</b>	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	Nro. 526
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL</b>

Como quiera que el suscrito se encontraba incapacitado para los días 26 y 27 de julio hogaño y por lo tanto no fue posible agotar la audiencia programada dentro del proceso de la referencia para dicha fecha, se fija el día **cuatro (4) de octubre del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana** para realizar inspección judicial con intervención de perito al bien inmueble objeto de litigio. No. 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Agotada dicha diligencia, se fijará fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **095** del **01 de agosto de 2022**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001\\_promiscuo\\_municipal-de-yolombo/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001_promiscuo_municipal-de-yolombo/home)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBALES NULIDAD
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>RADICADO</b>	05890 4089 001- <b>2019-00154</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ ANTONIO ALZATE GALLEGO
<b>APODERADO</b>	CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
<b>DEMANDADO</b>	1. JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO Y OTROS
Sustanciación	<b>Nro. 524</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR</b>

En atención al poder que antecede, asiste los intereses de los señores JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO, OLGA CATALINA ALZATE GALLEGO, ROSA AMELIA ALZATE GALLEGO, JORGE HUMBERTO ALZATE GALLEGO y FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO, el abogado JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA, identificado con la tarjeta profesional No. 171.375 del C.S. de la J. y la cédula de ciudadanía No. 70.253.464, en los términos y para los efectos del poder concedido.

En firme la presente actuación, se continuará el trámite a que haya lugar.

Providencia inserta en estado electrónico **095** del **01 de agosto de 2022**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ALVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO 2020-00064)
RADICADO	05890 4089 001- <b>2020-00168</b> -00 ( <b>favor citar</b> ) ACUMULADO 05890 4089 001- <b>2021-00127</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO GÓMEZ SALDARRIAGA (C.C. 71.173.114)
Apoderado	FERNANDO MAZO (C.C. 16.245.705 Y TP. 16.928)
DEMANDADO	JULIÁN ARBEY BARRERA LOPERA (C.C. 1.045.106.875)
Interlocutorio	<b>Nro. 328</b>
ASUNTO	<b>DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, en los términos dispuestos en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso a realizar el decreto de pruebas y fijar fecha y hora para evacuar las mismas.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**Documental:** Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

**Interrogatorio de parte:** Se recibirá el interrogatorio de parte al señor JULIAN ARBEY BARRERA LOPERA, demandado.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**Testimonial:** Se recibirá la declaración de la señora YOHANA ANDREA AGUDELO URIBE.

Con el fin de evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se recibirá de manera oficiosa el interrogatorio a las partes, se fija el día **trece (13) de septiembre del año en curso, a la hora de la una y treinta (1:30) de la tarde.**

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y conforme lo dispuesto en dicha normatividad.

Providencia inserta en estado electrónico **095** del **01 de agosto de 2022**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- <b>2021-00240-00 (favor citar)</b>
DEMANDANTE	ALONSO DE JESÚS ZAPATA CADAVID (C.C. 70.251.955)
DEMANDADO	LILIANA MARÍA ZAPATA VEGA (c.c. 32.090.120); HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LEONCIO ZAPATA BLANDÓN (C.C. 71.002.058) 1. JOSÉ LUIS ZAPATA ZAPATA (C.C. NO APORTA)
Sustanciación	<b>Nro. 523</b>
ASUNTO	<b>INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

Se ordena incorporar al presente expediente la contestación de la demanda allegada por el doctor TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, Curador Ad Litem, de la cual no se dará traslado hasta tanto este integrado de forma completa el contradictorio.

Providencia inserta en estado electrónico **095** del **01 de agosto de 2022**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>